(1********).**
VS
DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 507/2018 S.A.
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinte, por el Juzgado Cuarto [anteriormente Sala Auxiliar][1] de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito presentado el día 29 de octubre del 2020, la autoridad demandada Directos General de la CESPT, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha 27 de octubre de 2021, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Por otro lado por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno…"

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado consta en oficio (2**********), de fecha 8 de junio de 2018, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora y mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no es competente para determinar créditos fiscales distintos a los determinados por el mes corriente, además de que la autoridad omite satisfacer el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad. Condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva resolución, y a que emita una factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló el agravio que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURSPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

11. **QUINTO. Análisis.** Ahora bien, la recurrente en su recurso plantea dos agravios, de los que se desprenden los siguientes dos aspectos:

a. Que el Juzgado no realizó un análisis exhaustivo, toda vez que el Subdirector de Atención a Usuarios, si se encuentra facultado para emitir la determinación de crédito fiscal por los conceptos de saldos vencidos, recargos acumulados, consumo del periodo, que la facultad de cobro es una atribución única y exclusivamente de la Sub Recaudación de Rentas adscritas a dicho Organismo.

b. Que el Juzgado fue incongruente con la condena que la impuso a la autoridad de emitir una factura sin considerar los conceptos de saldo vencido, recargos acumulados, donación cruz roja/bomberos y otros servicios, pues no es lo que la parte actora había pedido

Dicho lo anterior, por técnica jurídica, se procederá a analizar el argumento de agravio identificado con el inciso a.

- **Se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia. Se explica**.

12. Como lo sostiene la recurrente, es desacertada la determinación de la Sala consistente en que la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos y su cobro únicamente dentro del plazo de quince días posteriores a la factura mensual de consumo de agua.

13. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada si es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones*.

14. En el precepto legal que se hace referencia en el párrafo precedente se advierte que, corresponde a las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Comisiones Estatales de Servicios Públicos "determinar" créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas.

15. Sin que se limite la facultad de determinar al consumo del mes corriente, ya que, la propia ley la faculta a determinar los créditos incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.

16. No pasa desapercibido lo dispuesto en el multicitado numeral, consistente en que respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

17. Lo anterior solo implica que una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y que haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su "cobro" a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para "determinar" créditos por concepto de adeudos anteriores al período inmediato de consumo que se factura, toda vez únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el "cobro" de un crédito fiscal, y quien es el facultado para "determinarlo".

18. Aunado a lo anterior debe decirse, que la interpretación de la entonces Sala, al señalar que la Comisión únicamente cuenta con un plazo de quince días para la determinación y cobro de créditos fiscales por consumo de agua, no encuentra sustento legal, ya que la ley no establece dicha limitante.

19. Ahora bien, respecto a los demás agravios planteados por la autoridad recurrente, se tiene que su estudio es innecesario, pues conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.

20. Por tanto, al declararse fundado el presente agravio y suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, conforme al principio de economía

VERSIÓN PÚBLICA

procesal, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.

Precedente

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, la justicia se debe administrar a los gobernados de manera expedita, pronta, completa e imparcial; en relación con ello, existe el principio de economía procesal, el cual se puede entender, conforme a la doctrina especializada en la materia, como la obtención del mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal. Por tanto, si al resolver un recurso de revisión se declara fundado un agravio que es suficiente para revocar las consideraciones de la sentencia recurrida, conforme al principio de economía procesal, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, sin que ello violente la garantía constitucional de justicia completa.

21. Conforme a lo anterior, al existir diversos motivos de inconformidad pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la entonces Sala Auxiliar lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis, para no dejar inaudita a la parte actora.

22. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro:
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

23. **SEXTO. Estudio en plenitud**. Como lo expresa la recurrente en su recurso, el acto impugnado en el presente juicio es la resolución del Recurso de Inconformidad contenida en el oficio (2**********), suscrita por el Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

24. Del análisis realizado a la misma, se observa que la autoridad que suscribe el acto, no es competente para resolver las inconformidades promovidas por los particulares.

25. Se dice lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a la *Ley de las Comisiones* y a la *Ley que Reglamenta,* se concluye que el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT no dispone de facultades para resolver el recurso interpuesto por la actora.

26. Esto es, la resolución administrativa, que en este caso contiene la determinación de un crédito fiscal, carece de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

27. Encuentra sustento lo anterior la tesis VIII.3o. J/22 a con registro 172812 del Tercer Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.**

28. No pasa desapercibo para este Pleno que la autoridad demandada alude en su Resolución, al acuerdo delegatorio (2**********) mediante el cual el Director General de la CESPT le delega la facultad para determinar créditos fiscales a favor del Subdirector de Atención de Usuarios de la CESPT; sin embargo, dicho acuerdo delegatorio no contempla la facultad para resolver los recursos de inconformidad promovidos por los particulares.

29. Es menester precisar que el Recurso de Inconformidad, es un instrumento jurídico del cual dispone el particular usuario del servicio de agua potable y alcantarillado no conforme con el consumo registrado en la factura, y que tiene por objeto resolver si deben regir o no los consumos registrados o su importe, imponiéndole en su caso al particular las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

30. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 83 fracción I y último párrafo, lo procedente es declarar la nulidad la Resolución del Recurso de Inconformidad contenida en el oficio (2**********) por la falta de competencia del Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT para resolver el Recurso de Inconformidad.

VERSIÓN PÚBLICA

31. En aras de cumplir con la exigencia constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y para efecto de que la parte actora no quede en estado de indefensión, es procedente lo siguiente:

32. Con fundamento en el artículo 16, fracción I de la *Ley de las Comisiones*, así como del artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*, se condena al Director General de la de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a que conozca, tramite y resuelva el Recurso de Inconformidad interpuesto por la actora con número de folio (2**********).

33. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el 20 de mayo de 2020, y como resultado del análisis realizado por este Pleno en plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio (2**********), de fecha 8 de junio de 2017, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el 20 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de La resolución contenida en oficio (2**********), emitida por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT de fecha 8 de junio de 2018, recaída a la inconformidad planteada por la parte actora.

TERCERO. Se condena al Director General de la CESPT, a que emita la Resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la actora.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2, 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 507/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.